



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: Confiar Cooperativa financiera
Demandado: John Mario Montoya Sánchez
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00664-00.
Decisión: Libra Mandamiento de pago.
Estados electrónicos: 104 del 05 de octubre de 2020

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **Confiar Cooperativa financiera**, y en contra de **John Mario Montoya Sánchez**, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de **\$4.509.259**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 4 y 5 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 04 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 3 de marzo de 2020, liquidados a una tasa del 25.20%.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, **deberá custodiar el original del pagaré objeto de ejecución**, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título

ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones., para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **La parte demandante deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico, evidencia de ello y las comunicaciones obtenidas desde allí (Inc. 2° Art. 8° Decreto 806 de 2020).**

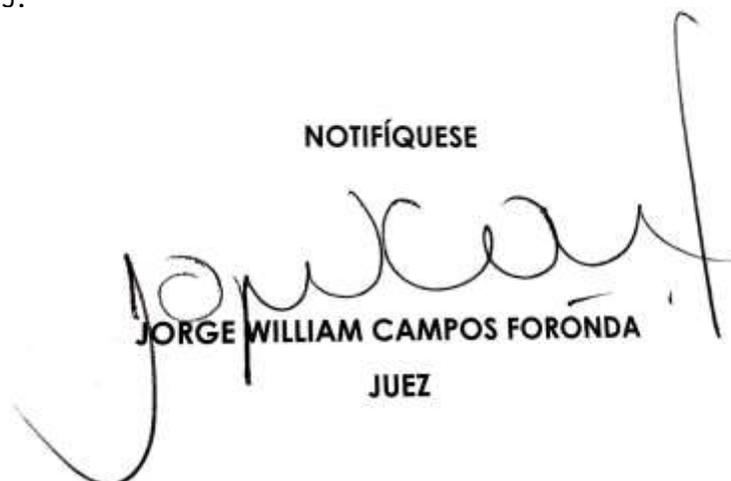
CUARTO: De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Se le reconoce personería como endosatario para actuar dentro de este proceso a la **Dra. María Piedad Valencia López**, portador de la T.P **62.857** del C. S. de la J.

09

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ